

Expediente: **3630/21**

Carátula: **ANCHAVA ELIZABETH C/ ZELARAYAN EMLSE MARIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20242006101 - ANCHAVA, ELIZABETH-ACTOR/A

900000000000 - ZELARAYAN, EMILSE MARIA-DEMANDADO/A

23270306209 - SEGUROS BERNANDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -CITADO/A EN GARANTIA

20242006101 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común - I° Nominación

ACTUACIONES N°: 3630/21



H102325419647

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**ANCHAVA ELIZABETH c/ ZELARAYAN EMLSE MARIA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 3630/21 – Ingreso: 14/09/2021), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Que vienen estos autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado oportunamente por el letrado Martín Pablo Palacio (01/08/2024), apoderado de la parte actora; por la labor desplegada en los presentes autos -actuación en el trámite de ejecución de sentencia-.

2. Consideraciones. En orden de analizar la oportunidad, tengo presente que, a la fecha, la causa se encuentra con el proceso de ejecución de sentencia ya finiquitado -conf. presentación de fecha 11/11/2024-, por lo que la solicitud regulatoria es procedente.

Cabe aclarar que la presente resolución también incluirá los estipendios de los demás letrados y profesionales intervinientes, tanto en el proceso principal como en el trámite de ejecución -en caso de corresponder-.

Asimismo, entrando al análisis de lo solicitado, para implementar un orden y el correcto desarrollo de la presente, se procederá en primer lugar, a estimar los honorarios por las actuaciones realizadas en el proceso principal, y a continuación, aquellos que corresponden al trámite de ejecución de sentencia.

3. Honorarios por el proceso principal. Advierto en primer lugar, el estado del proceso, el cual posee sentencia definitiva (26/06/2024). Dicho pronunciamiento -que se encuentra firme y consentido- dispuso en las resultas "1) HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios iniciada por Elizabeth Anchava, DNI n° 43.848.636, en contra de Emilse María Zelarayan, DNI n° 34.404.922, debiendo hacerse extensiva la condena a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. en los términos y con los alcances del contrato de seguro, por lo considerado. En consecuencia, CONDENAR a éstos últimos a abonar a aquélla la suma de 3.277.104,26 (pesos tres millones doscientos setenta y siete mil ciento cuatro con veintiseis centavos), en concepto de gastos asistenciales, incapacidad sobreviniente, daño moral, daño material y privación de uso, en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada".

* Base regulatoria: Para establecer el monto base a los fines regulatorios, corresponde discriminar del monto de la condena, los rubros a actualizar conforme a lo determinado en la sentencia definitiva, es decir:

a) la suma de \$25.000 (pesos veinticinco mil) establecidos por el ítem "gastos de curación", con mas el interés de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, calculado desde la fecha del hecho (11/09/2021) hasta la fecha del resolutorio de fondo (26/06/2024); y desde allí, hasta la fecha de la presente resolución (20/03/2025) conforme los índices de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, obteniendo la suma de \$144.368,05.

b) la suma de \$1.963.104,26 (pesos un millón novecientos sesenta y tres mil ciento cuatro con veintiséis centavos) establecidos por el ítem "incapacidad sobreviniente", con mas el interés de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, calculado desde la fecha del hecho (11/09/2021) hasta la fecha del resolutorio de fondo (26/06/2024); y desde allí, hasta la fecha de la presente resolución (20/03/2025) conforme los índices de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, obteniendo la suma de \$11.336.381,30.

c) la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) establecidos por el ítem "consecuencias no patrimoniales", con mas el interés de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, calculado desde la fecha del hecho (11/09/2021) hasta la fecha del resolutorio de fondo (26/06/2024); y desde allí, hasta la fecha de la presente resolución (20/03/2025) conforme los índices de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, obteniendo la suma de \$2.309.888,79.

d) la suma de \$100.000 (pesos cien mil) establecidos por el ítem "daños materiales", con mas el interés de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, calculado desde la fecha de actualización del presupuesto de reparación (25/10/2023) hasta la fecha del resolutorio de fondo (26/06/2024); y desde allí, hasta la fecha de la presente resolución (20/03/2025) conforme los índices de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, obteniendo la suma de \$204.511,08.

La suma de los referidos importes -a, b, c y d-, da como resultado **\$13.995.149,22** (pesos trece millones novecientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y nueve con veintidós centavos); siendo esta, la base regulatoria de los presentes autos. Por lo que regulo a esta fecha (20/03/2025) dejando a salvo el derecho de los profesionales para aplicar los intereses pertinentes desde allí y hasta el efectivo cobro de sus honorarios.

* Regulación: Estimada la base, tengo en cuenta para realizar los cálculos de la labor efectivamente desarrollada, el carácter en que actuaron los profesionales y las etapas cumplidas, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada, el resultado final del pleito, y lo dispuesto por los arts. 13, 14, 15, 38 in fine, 42 y 59 de la ley 5480 -en adelante LH-.

Así entonces, corresponde regular honorarios:

a) Así entonces, respecto de la actuación del letrado **Pablo Vargas Aignasse**, quien se desempeñó como apoderado de la parte actora, en el proceso principal; sobre la base referida en el acápite anterior, se aplicarán los porcentajes de ley $-\$13.995.149,22 \text{ (base)} \times 15\% \text{ (art. 38 LH)} + 55\% \text{ (art. 14 LH)}$ - dando como resultado la suma de **\$3.253.872,19** (pesos tres millones doscientos cincuenta y tres mil ochocientos setenta y dos con diecinueve centavos).

b) En cuanto a la actuación del letrado **Gonzalo Peñalba Pinto**, tengo que intervino como apoderado de la demandada Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, y lo hizo durante todas las etapas previstas para este proceso. Resulta prioritario diferenciar la determinación de sus estipendios profesionales, en función a lo resuelto respecto a las costas del proceso. En esa exégesis, el art. 4 LH prohíbe a los letrados con asignación fija o en relación de dependencia invocar la ley arancelaria "respecto a su cliente cuando efecturen trabajos que tengan vinculación directa con el objeto de la relación profesional", mas "en los procesos judiciales en que actuaren en dicha representación, si mediare condenación en costas a la parte contraria, tendrán derecho al cobro sólo contra ésta". Dicho esto, habida cuenta la determinación de las costas por el principal, las cuales fueron impuestas a su mandante, no cabe emitir pronunciamiento sobre honorarios en esta instancia -conf. CSJT, sentencia N° 1418 del 15/10/2024-.

c) Al perito médico **Juan Carlos Perseguino**, por la labor desplegada en autos, la cual fue encomendada en el cuaderno de pruebas (A5), con informe presentado el 07/12/2023.

Respecto a las pautas regulatorias que rigen en este caso, se destaca que, si bien la Ley N° 7.897 - de aplicación supletoria para los profesionales médicos fija un porcentaje que oscila entre el 4% y el 8% sobre el resultado de la pericia, el art. 13 de la Ley N° 24.432 dispone que los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.

En ese orden de ideas, nuestra Cámara Civil y Comercial tiene dicho que "(...) *los honorarios del perito médico deben adecuarse además del mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, al monto del juicio y a los emolumentos de los demás profesionales que intervinieron en la causa, sin atender al mínimo establecido para los contadores (...)*" (CCCC, Sala 1. Sentencia N° 339 del 14/08/2017).

Ahora bien, habida cuenta lo señalado y siguiendo los parámetros de la normativa antes reseñada, que dispone "Art. 9°.- Para la regulación se tendrá en cuenta: 1. La calidad e importancia de los trabajos presentados; 2. La complejidad y características de la cuestión planteada; 3. La trascendencia que para las partes reviste el trabajo profesional realizado; 4. Las dificultades que hayan sido exteriorizadas para la toma de datos y compulsas solicitadas; 5. El tiempo empleado en la emisión del respectivo dictamen o informe, siempre que la tardanza no fuere imputable al profesional; 6. Los trabajos y/o tomas de datos adicionales que requieran la respuesta de aclaratorias y/o impugnaciones a su informe pericial, siempre que las mismas no se originen en deficiencias de su trabajo personal. Art. 10.- Cuando, por la naturaleza del juicio, no exista monto para aplicar los porcentuales del artículo 8°, para la regulación deberán tenerse en cuenta los elementos de juicio citados en el artículo 9° "; corresponde regular honorarios al perito, teniendo presente para ello que: a) no se logró cuestionar la veracidad y certeza de las conclusiones arribadas; b) que la pericia resultó concluída; y c) su utilidad a los fines del proceso y virtualidad probatoria; ponderando en ese sentido, que la misma fue relevante para la resolución del proceso.

Por lo expuesto, corresponde regular honorarios al perito Perseguino, en la suma de **\$400.000** (pesos cuatrocientos mil).

4. Honorarios por el trámite de ejecución de capital. Cabe aclarar que, una vez firme la sentencia de fondo (26/06/2024), la parte demandada condenada en costas, no dio cumplimiento con el pago de la misma dentro del plazo legal. Ello motivó a que el letrado **Martín Pablo Palacios** -cuya participación como apoderado de la actora, se subsumió a esta instancia-, diera inicio al trámite de ejecución de sentencia, presentando planilla de actualización (12/08/2024) y luego, obtuvo el dictado de la medida cautelar de embargo (18/09/2024).

Tales actividades profesionales realizadas por el letrado, en tanto fueron oficiosas, merecen regulación en los términos de los arts. 1 y 2 de la ley arancelaria (conf. CCDL - Sala 3, Sentencia N° 53 del 08/03/2024).

En ese orden de ideas, se hace constar que la medida cautelar de embargo (18/09/2024), forma parte del proceso de ejecución y no es autónoma, por lo que no merece regulación distinta (art. 44 de la Ley N° 5408), sin perjuicio de que será considerada especialmente para la determinación de la escala para la pertinente regulación (conf. arts. 15 y 38 de la Ley N° 5408). En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito-Cardozo; Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, “Banco Mayo Coop. Ltda. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios”).

Asimismo, cabe mencionar que, el trámite de presentación de la planilla de actualización de capital de fecha 12/08/2024, no merecerá una regulación autónoma, considerando que no se planteó una oposición a aquella ni configuró una incidencia que tuvo una resolución interlocutoria al respecto.

En definitiva, tengo que el letrado Palacios actuó como apoderado de la parte actora, durante todas las etapas previstas para este tipo de proceso -art. 44 LH-. Por lo tanto y a los fines del cálculo, aplico el 15% (art. 38 LH) sobre la base señalada en el punto 3 -\$13.995.149,22-, lo que arroja la suma de \$2.099.272,38. A dicho monto, aplico el 33% (art. 68 inc. 1 LH) y sumo el 55% (art. 14 LH) habida cuenta la actuación en el doble carácter del letrado; todo lo cual se traduce en el monto de **\$1.073.777,82** (pesos un millón setenta y tres mil setecientos setenta y siete con ochenta y dos centavos), por lo actuado en el proceso de ejecución de capital.

Por ello;

RESUELVO:

I. FIJAR la base regulatoria de honorarios, en **\$13.995.149,22** (pesos trece millones novecientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y nueve con veintidós centavos), suma actualizada hasta el 20/03/2025, conforme lo considerado.

II.- REGULAR HONORARIOS al letrado **Pablo Vargas Aignasse**, por su actuación en el trámite del proceso principal, en la suma de **\$3.253.872,19** (pesos tres millones doscientos cincuenta y tres mil ochocientos setenta y dos con diecinueve centavos), conforme lo considerado.

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado **Martín Pablo Palacios**, por su actuación en el trámite de ejecución de sentencia, en la suma de **\$1.073.777,82** (pesos un millón setenta y tres mil setecientos setenta y siete con ochenta y dos centavos), conforme lo considerado.

IV.- REGULAR HONORARIOS al perito médico **Juan Carlos Perseguino**, por la labor desplegada en autos, en la suma de **\$400.000** (pesos cuatrocientos mil), conforme lo considerado.

V.- NO REGULAR HONORARIOS al letrado **Gonzalo Peñalba Pinto**, conforme lo considerado.

VI. DETERMINAR un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 de Ley N° 5480).

VII. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

HAGASE SABER. CIJ

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 1° NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 21/03/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.